

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo diecinueve (19) de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 807

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00141-00
Asunto: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Lesby Eugenia Vivas Hurtado
Demandada: Ana Cecilia Garzón

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora LESBY EUGENIA VIVAS HURTADO, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora ANA CECILIA GARZÓN.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1.- Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que “*el domicilio de las partes*” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.

2.- La apoderada judicial de la demandante refiere desconocer el correo electrónico de la demandada y para efectos de acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y anexos a la demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020, allega el recibo de envío, no obstante, dicho comprobante no es prueba suficiente, por lo que deberá arrimar la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería en cumplimiento de lo estatuido en el inciso 4° numeral 3° artículo 291 CGP.¹

3.- Se indica en el acápite de notificaciones, que la demandante carece de correo electrónico, sin embargo, siendo la citada interesada quien instaura la acción, deberá indicar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, dado que actualmente la

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

Y el inciso final del mismo artículo señala que *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.743.597 de Pasto, con T.P. No. 351.818 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 077 de hoy 20/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a6404b04dd6fc5c72616593a2aed5ca331f294c433f3efdb55facbd54
5cfad**

Documento generado en 19/05/2021 11:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**